



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RAD: 08001315300420220005800**

**ACCIONANTE: SERGIO MANUEL CAMAÑO SARMIENTO**

**ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESIONES/COLPENSIONES**

**BARRANQUILLA, veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022)**

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la Acción de tutela de la referencia, presentada por el señor SERGIO MANUEL CAMAÑO SARMIENTO, a través de apoderado judicial IVAN ENRIQUE MEZA ESTRADA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESIONES/COLPENSIONES, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al mínimo vital, la salud, y vida digna. -

**ANTECEDENTES**

Manifiesta la parte actora que el señor SERGIO MANUEL CAMAÑO SARMIENTO, trabajó para las empresas: Monómeros, Pizano, Sococo, Indumecanica, Roldan & CIA, Motores S.A, Laminas Caribe, Madeflex y Drummond LTDA, realizando los correspondientes al entonces Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Que accionante, tuvo graves problemas en su estado de salud, en razón de las patologías: hipoacusia y pérdida auditiva, síndrome del manguito rotatorio bilateral, síndrome del túnel Metacarpo bilateral, tenosinovitis kerbain, lesión de meniscos de rodilla bilateral, radiculopatía cervical y radiculopatía lumbar, hipertensión arterial, trastorno del sueño, acnea, hipoacnea obstructiva de sueño trastorno mixto de ansiedad y depresión, siendo calificado en diferentes ocasiones por la ARL Colmena, Junta Nacional de Calificación de Invalidez del Atlántico y Colpensiones, concluyendo esta última que el hoy accionante presentaba una pérdida de capacidad laboral del 63.95%, de origen común, estructurada a partir del 01 de septiembre de 2014.

Señala que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, mediante Resolución No. GNR 76816 del 13 de marzo de 2015, reconoció pensión de invalidez de origen común al señor SERGIO MANUEL CAMAÑO SARMIENTO, a partir de 01 marzo de 2015, siendo recurrida por el accionante y confirmada por Colpensiones mediante Resolución No GNR 308296 del 08 de octubre de 2015 y mediante Resolución No GNR 71953 del 07 de marzo de 2016, reliquidó dicha pensión.

Que en fecha 16 de noviembre del 2018, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, le comunica de la revisión de su estado de invalidez, siendo revisada de su pérdida de capacidad laboral por medio de la entidad prestadora de servicio CODESS, el 30 de mayo de 2019, y mediante oficio 2019\_10007769 fecha 25 de julio de 2019, Colpensiones le comunicó apertura de investigación administrativa especial No. 465-19, señalándole que la misma se iniciaba en razón a unos hechos de corrupción y del proceso penal que cursa en la Fiscalía Doce Seccional Valledupar, Radicado SPOA No. 200016008792201600014.

Que presentó respuesta al auto de apertura de la referida investigación administrativa especial 465-19, bajo radicado No. 2019\_10783434, mediante escrito de fecha 09 de agosto

de 2019, y en fecha 21 de octubre de 2019, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, le comunicó del cierre de trámite de la revisión que venía en curso por medio del cual se pretendía verificar su estado de invalidez, manifestándole que en razón a la investigación administrativa especial 465-19 iniciada en su contra la cual se encuentra en curso, y hasta tanto no culmine, no es dable continuar con el trámite de la revisión de la pérdida de la capacidad laboral.

Agrega que, en fecha de 8 de noviembre del 2019, Colpensiones le comunicó que mediante auto No. 1843 de 7 de noviembre de 2019, decidió incorporar como prueba en la investigación administrativa especial iniciada en su contra, el informe técnico emitido por la Corporación para el Desarrollo de la Seguridad Social –CODESS, en el cual se puede apreciar que dicha profesional se refiere a una presunta sobrevaloración de las deficiencias que padece el accionante, calificadas en primera oportunidad por la entidad ASALUD, y que su pérdida de capacidad laboral corresponde a un 15.98%.

Afirma que la Corporación para el Desarrollo de la Seguridad Social -CODESS no revisó de manera presencial ni material su estado real de salud, que solo se basó en documentación aportada por la entidad Colpensiones, por lo cual claramente en este caso, no hubo una prueba científica ni técnica que dictaminara el estado de salud de mi poderdante a la fecha actual y en especial lo relacionado con su pérdida de la capacidad laboral.

Que, mediante escrito Radicado No. 2019\_15872099 del 26 de noviembre de 2019 dio respuesta al traslado de pruebas de la investigación administrativa especial en su contra, precisando que se oponía al dictamen realizado por la entidad CODESS, por considerar que dicha prueba violaba su derecho al debido proceso, toda vez que la misma no se encuentra legalmente establecida ni reglamentada para este tipo de actuaciones administrativas, que menciona aspectos técnicos deficientes, que fueron realizados por la propia entidad Colpensiones por medio de la entidad Asalud, y no versa sobre actos delictivos o conductas irregulares cometidas por el accionante.

Que en fecha 13 de diciembre de 2019, Colpensiones le comunicó del cierre de la investigación administrativa especial No. 465-19, indicándole que mediante Resolución No. DPE 15307, del 26 de diciembre de 2020, revoca en todas y cada una de sus partes la Resoluciones GNR 76816 del 13 de marzo de 2015, por medio de la cual se reconoció la pensión de invalidez, las resoluciones GNR 308296 del 08 de octubre de 2015 y VPB 3279 del 25 de enero de 2016, mediante las cuales se conformó la resolución GNR 76816 del 13 de marzo de 2015 y la resolución GNR 71953, del 07 de marzo de 2016, mediante la cual se reliquidó la pensión de invalidez, ante lo cual el hoy accionante presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante resolución SUB17026 del 21 de enero de 2020, y confirma la resolución DPE 15307, del 26 de diciembre de 2020 revocando la pensión de invalidez, por lo que considera que se están vulnerando sus derechos fundamentales.

## **PRETENSIONES**

Por lo anterior, solicita se tutelen sus derechos al debido proceso, mínimo vital, salud y vida digna y presunción de buena fe, vulnerados por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, en consecuencia, se ordene a COLPENSIONES, que a través de su funcionario competente revoque o deje sin efecto los actos administrativos, Resolución No. DPE 15307 veintiséis (26) de diciembre de 2019; mediante la cual revocan pensión de

invalidez. Resolución No. SUB 785 del tres (03) de enero 2020; mediante el cual liquidan el valor girado en ocasión al reconocimiento de la pensión de invalidez y Resolución No. SUB 17026 del veintiuno (21) de enero de 2020, mediante la cual; resuelve recurso de reposición y confirma revocatoria de pensión de invalidez. Se ordene a Colpensiones, reintegrar a la nómina de pensionado a al señor SERGIO MANUEL CAMAÑO SARMIENTO, a pagar las mesadas pensionales debidamente indexadas, incluidos sus respectivos intereses de mora, a favor del señor SERGIO MANUEL CAMAÑO SARMIENTO, y abstenerse de proceder con el cobro de la suma determinada a través de la Resolución No. SUB 785 del tres (03) de enero 2020, la cual, asciende a la suma de doscientos sesenta y cinco millones doscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos (\$265.242.434).

### DESCARGOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

El señor RAFAEL ROBERTO LINEROS ORDUZ, obrando en calidad de Representante Legal Suplente de la Corporación para el Desarrollo de la Seguridad Social (CODESS), descurre el traslado de tutela indicando al despacho que, el 11 de septiembre de 2018 celebró Contrato de Prestación de Servicios No. 106, con la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, con la finalidad de ejecutar el siguiente objeto contractual: “(...) *Prestación de servicios especializados relacionados con el proceso de medicina laboral de COLPENSIONES, los cuales sirven como base para determinar los derechos de los afiliados y beneficiarios del Régimen de Prima Media. En desarrollo del objeto del contrato se llevarán a cabo las actividades relacionadas con el análisis técnico, médico, administrativo, jurídico y financiero, para determinar el derecho al subsidio por incapacidad temporal; las calificaciones de origen común, incluyendo la calificación integral, así como la revisión del estado de invalidez de los pensionados por invalidez o los beneficiarios que dan origen a prestaciones derivadas de su estado de invalidez, requeridos por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. (...)*”<sup>1</sup> (Subrayado fuera de texto original)

Que, el “Contrato de Prestación de Servicios No. 106 de 2018” finalizó su plazo de ejecución a partir del 13 de octubre de 2019 y finiquitó el período de entrega de actividades el 13 de diciembre de la misma anualidad, de conformidad a la CLÁUSULA TERCERA de la convención. Que el día 31 de octubre de 2019 y 9 de enero de 2020 CODESS procedió con la devolución a COLPENSIONES de todos los elementos e información que le fue entregado para la ejecución del contrato y lo generado en desarrollo del mismo, en cumplimiento a su obligación post contractual convenida, de este modo este FONDO DE PENSIONES es el único con legitimación en la causa y el llamado a pronunciarse a su respecto; en tal virtud debe ser CODESS desvinculada de la presente tutela.

Por su parte, la doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, actuando en representación de COLPENSIONES, contesta la presente acción constitucional informando que esa entidad ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez mediante Resolución GNR 76816 del 13 de marzo de 2015 a favor del señor SERGIO MANUEL CAMAÑO SARMIENTO, con efectividad a partir del 1 marzo de 2015, tomando un IBL de \$5,498,175 y una tasa de remplazo del 64.50 %, obteniendo una mesada pensional de \$3,546,323”, teniendo en cuenta concepto emitido por La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en el cual se califica una pérdida de capacidad laboral del 63.95 % estructurada el 1 de septiembre de 2014 mediante Dictamen N° 201469903UU del 4 de septiembre de 2014.

Que, mediante acto administrativo GNR 308296 del 08 de octubre de 2015, esa administradora de pensiones resolvió recurso de reposición interpuesto en contra del acto administrativo GNR 76816 del 13 de marzo de 2015, confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida por estar ajustada a derecho; mediante resolución GNR 71953 del 07 de marzo de 2016 ordeno la reliquidación de la pensión de invalidez a favor del señor SERGIO MANUEL CAMAÑO SARMIENTO, teniendo en cuenta un total de 1.270 semanas, tomando un Ingreso Base de Liquidación de \$ 5.565.790, aplicando una tasa de reemplazo del 67.50%, obteniendo una mesada pensional de \$3.756.908, efectiva a partir del 01 de marzo de 2015, reconociendo el pago del retroactivo pensional por valor de \$ 2.459.119.

Que, mediante auto N°465-19 de julio 19 de 2019 la Gerencia de Prevención del Fraude da apertura a investigación administrativa especial, con el fin de revisar el proceso que conllevó el reconocimiento de la pensión de invalidez del señor SERGIO MANUEL CAMAÑO SARMIENTO, mediante la resolución GNR 76816 del 13 de marzo de 2015, modificada por la resolución GNR 71953 el 7 de marzo de 2016. Dicho auto fue puesto en conocimiento del accionante mediante oficio 25 de julio de 2019 de fecha, remitido a través de guía GA840253642 de la empresa de mensajería Domina.

Que, ante la respuesta de apertura de investigación presentada por el señor SERGIO MANUEL CAMAÑO SARMIENTO, mediante auto N°1842 del 7 de noviembre de 2019, se incorporan al expediente pruebas allegadas, lo cual se puso en conocimiento del accionante, quien radicó respuesta el 26 de noviembre de 2019, y mediante auto N°2072 de diciembre 11 de 2019 la Gerencia de Prevención del Fraude ordenó el cierre de la investigación administrativa, el cual fue dado a conocer al accionante mediante oficio de fecha 13 de diciembre de 2019, remitido través de guía TC000144662CO de la empresa de mensajería Domina.

Que, con la Investigación Administrativa Especial número 465-19 adelantada por la Gerencia de Prevención del Fraude, se concluye que el reconocimiento de la pensión de invalidez a favor del señor SERGIO MANUEL CAMAÑO SARMIENTO, se realizó bajo una situación indebida, con fundamento en información incluida de forma irregular, de manera que se cumplen los presupuestos exigidos por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 para modificar y/o revocar el acto administrativo sin consentimiento del particular que se benefició de la irregularidad, de conformidad con el procedimiento administrativo previsto en la Resolución Colpensiones N° 555 del 2015.

Que, mediante Resolución DPE 15307 del 26 de diciembre de 2019, la Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES, ordenó revocar en todas y cada una de sus partes las resoluciones GNR 76816 del 13 de marzo de 2015 por medio de la cual se reconoció la pensión de invalidez, GNR 308296 del 8 de octubre de 2015 y VPB 3279 del 25 de enero de 2016, mediante las cuales se confirmó la resolución GNR 76816 del 13 de marzo de 2015 y la resolución GNR 71953 del 7 de marzo de 2016 mediante la cual se reliquido la pensión de invalidez a favor del señor SERGIO MANUEL CAMAÑO SARMIENTO, identificado con CC No. 72.150.881 con base en el auto de cierre No. 2072 del 11 de diciembre de 2019, proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 465-19, llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del Fraude facultada por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 y la resolución 555 de 2015, la cual notificó al interesado el día 08 de enero de 2020, quien presentó recurso de

reposición en subsidio apelación, y por resolución SUB17026 de enero 21 de 2020 se resolvió recurso de reposición confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. DPE 15307 del 26 de diciembre de 2019.

Agrega que, mediante SUB 785 del 03 de enero de 2020 Colpensiones remitió a la Dirección de Procesos Judiciales el expediente pensional del señor SERGIO MANUEL CAMAÑO SARMIENTO para que inicie las acciones legales pertinentes para el cobro de la suma de \$265.242.434, correspondiente a la suma de dinero giradas por concepto de mesadas, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional, con ocasión del reconocimiento de una pensión de invalidez.

Concluye diciendo que en este caso no existió vulneración al debido proceso, pues se dieron los presupuestos para revocar de manera directa, aun sin el consentimiento del señor SERGIO MANUEL CAMAÑO SARMIENTO, que decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodomínio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno, por lo que solicita, se deniegue la presente acción de tutela, por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, por cuanto no se cumple con los requisitos de procedibilidad, ni se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos del accionante.

### **COMPETENCIA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

### **LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Problema jurídico. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si la entidad accionada Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES, ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, salud y vida digna y presunción de buena fe, al señor SERGIO MANUEL CAMAÑO SARMIENTO, y si hay lugar a ordenar el pago de la pensión de vejez.

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo<sup>1</sup>, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades

---

<sup>1</sup> Sentencia T-583 de 2006, *“Esto significa que no es recurso dentro de otro proceso judicial.”*

públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

En primera instancia es del caso verificar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, en este caso se debe constatar si se cumple con el requisito de inmediatez y subsidiariedad. Conforme al decreto 2591 de 1991 y a múltiples sentencias de la Corte Constitucional, la acción de tutela procederá siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, en la medida que el amparo no puede desplazar, ni sustituir, los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico<sup>2</sup>.

Esta regla que se deriva del carácter excepcional y residual de la acción de tutela cuenta con dos excepciones que comparten como supuesto fáctico la existencia del medio judicial ordinario, que consisten en<sup>3</sup>: i) la instauración de la acción de tutela de forma transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y ii) la falta de idoneidad o de eficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el pago de acreencias laborales, dado su carácter subsidiario, de acuerdo con el cual, la misma sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro mecanismo idóneo de defensa judicial o cuando en concurrencia de esta se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable que permita conceder el amparo de manera transitoria.

### **El requisito de inmediatez de la acción de tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que la acción de tutela podrá interponerse “*en todo momento y lugar*”. Por esta razón, no es posible establecer un término de caducidad cierto para presentar esta acción<sup>[166]</sup>. La inexistencia de un término de caducidad no implica, sin embargo, que la acción pueda presentarse en cualquier tiempo<sup>[167]</sup>, puesto que ello “*desvirtuaría el propósito mismo de la tutela, el cual es permitir una protección urgente e inmediata de los derechos fundamentales*”<sup>[168]</sup> y afectaría el principio de seguridad jurídica.

En tales términos, la Corte Constitucional ha señalado que el requisito de inmediatez exige que la acción de tutela sea presentada en un “*término razonable*”<sup>[169]</sup> respecto de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales<sup>[170]</sup>. No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, por lo tanto, al juez constitucional le corresponde definir lo que constituye un plazo oportuno<sup>[171]</sup> “*a la luz de los hechos del caso en particular*”<sup>[172]</sup>. La inactividad injustificada del accionante, su falta de diligencia y la consecuente interposición tardía de la solicitud de amparo, conducen a su improcedencia<sup>[173]</sup>.

En el caso que nos ocupa, el despacho considera que no se cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que la Resolución DPE 15307 del 26 de diciembre de 2019, mediante

---

<sup>2</sup> T-162 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-034 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-099 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>3</sup> T-623 de 2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-498 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-162 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-034 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-180 de 2009 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-989 de 2008 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-972 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-822 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-626 de 2000 M.P. Alvaro Tafur Galvis Y T-315 De 2000 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

la cual la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones, ordenó revocar la pensión al señor SERGIO MANUEL CAMAÑO SARMIENTO, fue notificada al interesado el día 08 de enero de 2020, y el recurso de reposición impetrado por el mismo, fue resuelto por resolución SUB17026 de enero 21 de 2020, y notificado con fecha 18 de febrero de 2020, observándose que existe inactividad por parte del actor para reclamar sus derechos presuntamente vulnerados, puesto que desde la notificación de la resolución que confirma la decisión hasta fecha de presentación de esta acción constitucional han transcurrido más de 24 meses, sin que el accionante haya aportado evidencia alguna que demuestre los motivos por los cuales no acudió a ningún otro mecanismo judicial para la protección de los derechos invocados, además, el mismo no informa de algún impedimento o fuerza mayor para ejercer su derecho.

Respecto al principio de subsidiariedad de la acción de tutela cuando se pretende el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, la Corte Constitucional en la sentencia T-045 de 2022 sostuvo que:

En principio, la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones económicas de carácter pensional<sup>[81]</sup>, principalmente por dos razones. Primero, porque se trata de un asunto supeditado al cumplimiento de unos requisitos definidos previamente en la ley<sup>[82]</sup>. Segundo, porque existen otros medios judiciales para tal propósito<sup>[83]</sup>. En ese sentido, el mecanismo judicial principal e idóneo para la garantía de los derechos que se protegen con el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez es el proceso ordinario laboral, regulado por el Capítulo XIV del Decreto Ley 2158 de 1948, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS)<sup>[84]</sup>. Según la jurisprudencia constitucional, el proceso ordinario laboral es *prima facie*, y de manera abstracta, “*un mecanismo eficaz, pues, no solo la normativa que lo regula contiene un procedimiento expedito para su resolución, sino que, [durante su trámite] es posible exigir del juez el cumplimiento del deber que le impone el artículo 48 del CPTSS*”<sup>[85]</sup>, esto es, asumir “*la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite*”<sup>[86]</sup>.

En cuanto a la figura de la revocatoria directa para asuntos pensionales la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia SU182 del 2019, en los siguientes términos:

(i) “**Alcance de la revocatoria y recurso judicial.** La revocatoria unilateral es un mecanismo de control excepcional promovido por la propia administración. Esta no resuelve definitivamente sobre la legalidad de un acto administrativo, ni tiene la competencia para expulsar del ordenamiento un acto pensional y retrotraer sus efectos. Tanto la administración como los particulares podrán acudir ante el juez competente para resolver de forma definitiva las diferencias que surjan en torno a un reconocimiento pensional”.

De las pruebas allegadas al proceso se desprende que el accionante tiene a su disposición el mecanismo judicial principal e idóneo para la garantía de los derechos del cual no ha hecho uso, ni tampoco ha demostrado que tenga algún tipo de impedimento para acudir al juez competente en materia administrativa o laboral en búsqueda de resolver el conflicto suscitado.

No está probado que exista un perjuicio irremediable que se deba atender en este estadio judicial, toda vez, que el accionante no indica en que forma le ha vulnerado sus derechos el no pago de dichas acreencias, máxime cuando han transcurrido más de veinticuatro meses desde la cesación del pago de la pensión hasta la fecha de presentación de la acción constitucional que ahora nos ocupa. Ello sin duda descarta la urgencia de la protección solicitada, pues el accionante no presentó razones válidas para justificar su inactividad, no indicó alguna circunstancia válida que hubiera impedido iniciar el proceso administrativo.

Además, la acción de tutela tiene el carácter de preferente y sumaria, lo que implica que dicha acción no puede ser considerada como una instancia más en el trámite jurisprudencial, ni un mecanismo de defensa que reemplace los medios de defensa ordinarios dispuestos por la ley, salvo que demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pero en el plenario no se encuentra acreditado por parte del accionante que estuviere en presencia de un perjuicio grave e inminente que hiciera impostergable el amparo de sus derechos fundamentales, y que requiriera de medidas urgentes para conjurar el amparo, en consecuencia, no se evidencia la vulneración de los derechos alegados.

Así las cosas, la acción de tutela, se torna improcedente por incumplimiento del principio de inmediatez y contar el accionante con otro medio de defensa judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, Administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela impetrada por el señor SERGIO MANUEL CAMAÑO SARMIENTO, a través de su apoderado IVAN ENRIQUE MEZA ESTRADA, contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a las partes.

TERCERO: Remítase oportunamente lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**

## **Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62f38d0f8386112950c115e7dd6f8462a248f0538af72371c039ce3bb2277973**

Documento generado en 29/03/2022 06:54:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**